

**CIRCULAR SB:  
No. 002/21**

- A las** : Entidades de intermediación financiera y las firmas de auditores externos registradas en la Superintendencia de Bancos.
- Asunto** : Informaciones Requeridas en los Estados Financieros Auditados sobre el Impacto del COVID-19.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 que faculta al Superintendente de Bancos a emitir instructivos, reglamentos internos y circulares.
- Visto** : El artículo 54 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, relativo a la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría.
- Vista** : La Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 24 de enero de 2019, que pone en vigencia el “Reglamento para Auditorías Externas”.
- Vista** : La Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020, que establece un tratamiento flexibilizado vigente hasta el 31 de marzo de 2021, que autoriza a las entidades de intermediación financiera, en lo adelante EIF, a congelar las clasificaciones y las respectivas provisiones de sus deudores a la última fecha disponible, y que puedan reestructurar los créditos otorgados a sus deudores, que presenten incumplimientos de pagos a partir del 31 de diciembre de 2019.
- Vista** : La Segunda Resolución de la Junta Monetaria, del 16 de abril de 2020, que autoriza al Banco Central a otorgar facilidades de liquidez por RD\$15,000 millones y establece un tratamiento flexibilizado, vigente hasta el 30 de abril de 2021, para la estimación de provisiones de los créditos que se otorguen con dichos recursos mediante operaciones de Reporto.
- Vista** : La Primera Resolución de la Junta Monetaria, del 6 de mayo de 2020, que autoriza al Banco Central a otorgar facilidades de liquidez por RD\$20,000 millones y establece un tratamiento flexibilizado, vigente hasta el 31 de mayo de 2021, para la estimación de provisiones de los créditos que se otorguen con dichos recursos mediante operaciones de Reporto.
- Vista** : La Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, del 22 de julio de 2020, que establece un tratamiento flexibilizado, vigente hasta el 31 de julio de 2021, para la estimación de provisiones de los créditos que se otorguen con fondos

provenientes de la “Ventanilla de Facilidades de Liquidez Rápida”, por RD\$60,000 millones para el financiamiento de los sectores productivos y hogares, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas.

- Vista** : La Circular SIB: No. 004/20 del 25 de marzo de 2020, sobre el tratamiento aplicable a las disposiciones transitorias establecidas mediante la Segunda Resolución de Junta Monetaria de fecha 17 de marzo de 2020 y otras medidas de flexibilización para mitigar el impacto económico del coronavirus (COVID-19).
- Vista** : La Circular SIB: No. 014/20 del 17 de junio de 2020, que establece las disposiciones sobre las provisiones flexibilizadas y publicación de los “Lineamientos para el llenado del Formulario “Provisiones/COVID”, para ser consideradas en el Cálculo del Índice de Solvencia.
- Vista** : La Circular SIB: No. 023/20 del 27 de agosto de 2020, que establece los lineamientos que deben observar las EIF que adoptaron medidas de flexibilización para los clientes, en función de sus políticas Internas.
- Vista** : La Circular SIB: No. 026/20 del 9 de octubre de 2020, que requiere un plan de gestión de la cartera de créditos de cada entidad a partir del impacto del COVID-19, tomando en cuenta el perfil de riesgo de los distintos segmentos.
- Vista** : La Circular SB: No. 030/20, del 28 de diciembre de 2020, que establece el tratamiento para las provisiones que las EIF constituyan sobre la cartera de créditos conforme con el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) ante el tratamiento regulatorio especial ordenado por la Junta Monetaria para mitigar el impacto de la pandemia COVID-19”.
- Visto** : El Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, puesto en vigencia mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 13-94, del 9 de diciembre de 1994 y sus modificaciones.
- Considerando** : Que a la luz de los efectos económicos de la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, la Administración Monetaria y Financiera introdujo una serie de medidas transitorias de flexibilización en la normativa prudencial, para incentivar a las EIF a prestar apoyo financiero a las empresas y a los hogares afectados negativamente por esta situación transitoria y excepcional.
- Considerando** : Que en ese contexto, la crisis sanitaria y económica provocada por el COVID-19, así como las medidas de flexibilización, afectan la situación financiera de las EIF, lo cual requiere de su revelación en los estados financieros.
- Considerando** : Que la aplicación de las medidas de flexibilización, implica que las EIF realicen una adecuada identificación del deterioro de la cartera de créditos y de una estimación razonable de las provisiones para cobertura del riesgo de crédito.

RF

ECB

E.F.U. X



- Considerando** : Que la crisis provocada por el COVID-19, genera un nivel de incertidumbre sin precedentes sobre la economía, las ganancias futuras, los indicadores clave de provisiones, liquidez y solvencia y otros datos que representan elementos fundamentales de la información financiera de las EIF.
- Considerando** : Que la transparencia en los estados financieros de las EIF, será clave para fomentar la estabilidad del sistema financiero y preservar la confianza de los usuarios de la información financiera.
- Considerando** : Que para mejorar la transparencia de los estados financieros, resulta oportuno requerir a las EIF realizar las revelaciones adecuadas, que permitan conocer los impactos reales o potenciales de la crisis provocada por el COVID-19.
- Considerando** : Que los efectos económicos de la crisis del COVID-19 presentan nuevos desafíos a los responsables de la preparación de la información financiera y a los auditores externos en la evaluación de la presentación de los estados financieros, incluida la información a revelar en las notas. Además, la importancia de los impactos del COVID-19, podría requerir incluir explicaciones adicionales en los estados financieros y en el dictamen del auditor, cuando existe una duda sustancial sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento.
- Considerando** : Que el literal (a), del artículo 54 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, dispone que la Superintendencia de Bancos establecerá los modelos a los que deberán sujetarse los Estados Financieros de las EIF, incluyendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos.
- Considerando** : Que el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, establece en su Capítulo V, Literal D, las informaciones mínimas a revelar en las notas a los estados financieros auditados de las EIF e intermediarios cambiarios.
- Considerando** : Que el Artículo 37 del Reglamento para Auditorías Externas, establece que el auditor deberá evaluar si los estados financieros y las revelaciones están presentados de acuerdo a las normas y criterios contables específicos de la Superintendencia de Bancos incluidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, así como, los reglamentos, circulares e instructivos vigentes, y con carácter supletorio, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- Considerando** : Que el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés), publicó las consideraciones contables que deben observarse al abordar los efectos de la pandemia del COVID-19, en las áreas con potencial impacto en la presentación de los estados financieros.

**Considerando** : Que el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés), publicó una serie de lineamientos en los cuales destaca las áreas clave de enfoque que pueden verse afectadas cuando se llevan a cabo procedimientos de auditoría, en el entorno actual por el COVID-19.

**POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Disponer que los responsables de la preparación de los estados financieros en las EIF, deberán considerar las múltiples implicaciones del COVID-19, a los efectos de la presentación de la información financiera.
2. Requerir que los estados financieros de las EIF correspondientes al cierre del periodo 2020 y en periodos subsiguientes, en caso de que aplique para estos últimos, incluyan una nota explicativa sobre los efectos financieros del COVID-19.

**Párrafo:** Los requisitos de revelación no son limitativos y su aplicabilidad dependerá de los hechos y circunstancias específicas a las que se enfrente cada entidad en cuanto a sus operaciones y actividad, los planes de contingencia aplicados y el cumplimiento de sus obligaciones financieras y su situación de liquidez, entre otros aspectos.

3. El contenido mínimo de las revelaciones en los estados financieros sobre los efectos del COVID-19, deberá referirse, de forma enunciativa, pero no limitativa a los aspectos siguientes:

**a. Modificaciones de los términos de pago de préstamos o reestructuraciones de deuda**

A efectos de presentación de esta información en las notas a los estados financieros, las entidades deberán revelar lo siguiente:

- i. En la nota relativa a las principales políticas contables, las entidades deberán revelar información sobre las características de las flexibilizaciones materiales ofrecidas a los prestatarios y si estas resultan en modificaciones de los términos de pago o reestructuraciones de deuda.
- ii. En la nota correspondiente a la cartera de créditos, deberán revelar el importe global de los préstamos cuyas clasificaciones y provisiones hayan sido congeladas, así como de los deudores cuyos contratos hayan sido reestructurados, desglosado por tipo de cartera (comerciales, hipotecario, consumo y tarjetas de crédito).

**a. Evaluación del deterioro de la cartera de créditos y su impacto en provisiones y en la solvencia regulatoria**



Las EIF deberán evaluar si han experimentado un deterioro de la cartera de créditos y revelar el impacto en las provisiones, de acuerdo con los criterios del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), debiendo indicar su efecto en el estado de situación financiera, los resultados y la solvencia regulatoria de las mismas. A efectos de presentación de esta información en la nota a los estados financieros, las entidades deberán revelar lo siguiente:

- i. En la nota relativa a las principales políticas contables, las EIF deberán indicar las medidas de flexibilización que hayan adoptado para la estimación y constitución de provisiones.
- ii. En la nota “Resumen de las provisiones por activos riesgosos”, deberá revelarse el monto de las provisiones mínimas requeridas de acuerdo a las medidas de flexibilización adoptadas y el monto de las provisiones mínimas requeridas de conformidad con el REA. También deberán describir las estrategias para gestionar la cartera deteriorada y la cartera con altas probabilidades de ser castigadas, especificando cómo se monitorea la capacidad de pago de los deudores que se han acogido a algún tipo de flexibilización.
- iii. En el caso de las provisiones anticíclicas que las entidades hayan constituido bajo las condiciones de incertidumbre provocada por la pandemia del covid 19, la entidad deberá ejercer la debida precaución al realizar los juicios necesarios para hacer las estimaciones en la preparación de los estados financieros, de tal manera que, los activos y los ingresos no sean sobrevalorados ni subvaluados, y las obligaciones y gastos no sean sobrevalorados ni subvaluados, porque de lo contrario los estados financieros no resultarían neutrales y, por tanto, no tendrían la cualidad de fiabilidad. En estos casos, la entidad deberá revelar los criterios utilizados en dichas estimaciones.

#### **b. Riesgos financieros**

Las EIF deberán revelar cualquier cambio significativo en sus riesgos financieros, como el riesgo de crédito, el riesgo de liquidez, el riesgo de tipo de cambio y otros riesgos de precios, o en sus objetivos, políticas y procesos para gestionar y mitigar esos riesgos. En particular se espera que las entidades identifiquen y revelen cualquier concentración de actividades en áreas o industrias afectadas por la pandemia (por ejemplo, las industrias de hotelería y turismo). También se espera, que reflejen cualquier cambio significativo en la posición de liquidez como resultado de la pandemia del COVID-19.

#### **c. Valor Razonable**

Las EIF deberán proporcionar información, respecto de cualquier cambio significativo en el valor razonable de activos y pasivos, que pudiera tener un impacto material en los estados financieros. Si la entidad o el proveedor de precios han introducido algún ajuste significativo sobre los modelos de valoración utilizados hasta ahora, deberán revelar igualmente ese hecho.

**d. Reconocimiento de ingresos**

Las EIF deberán revelar información sobre cómo han aplicado sus políticas de reconocimiento de ingresos, considerando que estos pueden disminuir como resultado del impacto económico del COVID-19.

**e. Cuentas por cobrar**

Tomando en consideración la incertidumbre que surge motivada por la pandemia y las estimaciones significativas realizadas, las entidades deberán revelar el análisis realizado sobre la recuperabilidad de las cuentas por cobrar.

**f. Hechos posteriores**

Las EIF deberán considerar los requisitos de la NIC 10 sobre hechos posteriores a la fecha del balance, y en particular, si los últimos acontecimientos proporcionan más información acerca de las circunstancias que existían a la fecha de cierre, como el anuncio o aprobación de nuevas medidas para contener el coronavirus o decisiones adoptadas por el Consejo y la Alta Gerencia, que probablemente serían no ajustables y requieran ser revelados en los estados financieros.

**g. Negocio en marcha**

Dada la imprevisibilidad del impacto potencial de la pandemia, puede haber incertidumbres materiales que arrojen dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para operar bajo la base de negocio en marcha. Las entidades deberán incorporar el efecto del COVID-19 en su evaluación de la aplicación del principio de negocio en marcha. Si existe una incertidumbre material de negocio en marcha, los estados financieros deberán incluir esta revelación.

**h. Modificaciones de acuerdos contractuales**

Cuando la EIF haya realizado modificaciones a los contratos, debido a las medidas adoptadas por el Estado Dominicano o a la renegociación de los términos contractuales de sus obligaciones, deberá evaluar el impacto de los cambios significativos en los términos y condiciones de dichos contratos.

**i. Otros cambios legislativos**

Las EIF deberán revelar el impacto de cualquier medida de carácter legal y paquete de estímulo económico que ha tomado el Estado, en respuesta a la pandemia del COVID-19, tales como: ampliación de plazos legales, restricciones de viaje, trabajo remoto y distanciamiento social, consideraciones fiscales, entre otros.



4. Los auditores externos deben garantizar la calidad y oportunidad de las auditorías, ejerciendo el debido cuidado profesional al evaluar los impactos cuantitativos por los efectos del COVID-19 en los rubros de los estados financieros y al definir si la base de preparación de los estados financieros se soporta en la premisa de negocio en marcha. Asimismo, deberán asegurar la suficiencia en las revelaciones del impacto del COVID-19, en las partidas de los estados financieros.
5. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
6. Las firmas de auditores que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de las sanciones por parte de la Superintendencia de Bancos, establecidas en el Reglamento para Auditorías Externas, aprobado por la Junta Monetaria en la Tercera Resolución del 24 de enero de 2019.
7. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución, [www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do), de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este ente Supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**Alejandro Fernández W.**  
Superintendente



AFW/ECB/EFCT/SDC/OJC  
Departamento de Regulación

